

de Gravámenes Interiores correspondiente a las importaciones efectuadas de libros, periódicos y revistas.

La disposición transitoria del Decreto 2169/1964, de 9 de julio, que regula el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, estableció que hasta tanto entren en vigor los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores se exigirá éste por los actualmente establecidos para el Derecho Fiscal a la Importación incrementado en un entero coma cinco, conforme a lo que previene en la disposición quinta del número uno del artículo 193 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario.

Habida cuenta que con anterioridad al citado Decreto los libros, periódicos, publicaciones y prensa estaban exentos del Derecho Fiscal a la Importación, y que por el Decreto 3686/1964, de 17 de septiembre, se concede asimismo la exención del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, y considerando que de conformidad con el apartado primero, caso quinto, del artículo 202 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario están exentos del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas los citados productos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En los despachos de importación de libros, periódicos y revistas efectuados durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 26 de noviembre del corriente año no será de aplicación, en las liquidaciones del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, el incremento de un entero coma cinco que estableció la disposición transitoria del Decreto número 2169/1964, de 9 de julio.

Segundo.—En aquellos casos en que las liquidaciones del citado incremento hubieren sido ingresadas en firme se procederá a la devolución de las cantidades ingresadas por este concepto mediante incoación del correspondiente expediente de devolución.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1964. — P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmos. Sres. Director general de Aduanas e Interventor general de la Administración del Estado.

ORDEN de 26 de diciembre de 1964 por la que se regula la emisión de «Pagarés del Tesoro».

Ilustrísimo señor:

La Ley 192/1963, de 28 de diciembre, sobre Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1964-1965, autoriza en su artículo 33 a este Ministerio de Hacienda para emitir Deuda del Tesoro a corto plazo durante el bienio a que se contrae el Presupuesto, atribuyendo a este Departamento todas las facultades necesarias para señalar el tipo de interés, condiciones y características de cada emisión, que podrá efectuarse por medio de títulos, pagarés del Tesoro o cuentas de depósito, con sólo estas limitaciones: Que la cifra máxima emitida no podrá exceder del 12 por 100 del total de los gastos anuales autorizados por la Administración Central y Organismos autónomos, y que cada emisión deberá ser amortizada dentro de los seis meses siguientes al de su fecha.

Para atender a necesidades circunstanciales que puedan presentarse en la Tesorería General del Estado, este Ministerio dispone:

1.º La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, en nombre del Estado, podrá emitir «Pagarés del Tesoro» hasta un importe máximo del 3 por 100 del total de los gastos anuales autorizados por la Administración Central y Organismos autónomos.

2.º Los «Pagarés del Tesoro» tendrán las características siguientes:

- a) Serán nominativos.
- b) Se emitirán a la par.
- c) El importe de cada pagaré no podrá ser inferior a cinco millones de pesetas.
- d) No serán pignorables en el Banco de España, si bien en casos especiales podrá autorizarse su pignoración por el Ministerio de Hacienda.
- e) Podrán ser objeto de endoso. El titular del pagaré deberá dar conocimiento del endoso a la Dirección General del Tesoro,

Deuda Pública y Clases Pasivas, que a su vez comunicará al nuevo titular haber efectuado la anotación del mismo.

f) Tendrán la consideración de fondos públicos y disfrutarán de todas las garantías y privilegios propios de las Deudas del Estado.

g) Devengarán el interés de 1/3 por 100 mensual, libre de impuestos. Los intereses se abonarán anticipadamente, deduciendo su importe de la cantidad que corresponda ingresar por el pagaré adjudicado.

h) Se reembolsarán por su valor nominal en la fecha que se determine en el pagaré, sin que en ningún caso pueda exceder su duración de seis meses.

i) Los titulares de los «Pagarés del Tesoro» tendrán derecho preferente en la suscripción de «Cédulas para Inversiones» en la forma y condiciones que se determinen.

j) Serán admisibles como inversiones de las reservas obligatorias de las Compañías y Empresas mercantiles.

3.º La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas negociará mediante suscripción pública por cuenta del Tesoro los «Pagarés del Tesoro» que se emitan en virtud de la presente Orden.

Las peticiones de suscripción se presentarán en dicha Dirección en las fechas que ésta señale, sin necesidad de que se ingrese previamente cantidad alguna.

Conocido el resultado de la suscripción la mencionada Dirección procederá a notificar a los suscriptores el importe de la cantidad adjudicada y de la fecha en que deberán efectuar el ingreso, entregándose en dicho momento el «Pagaré del Tesoro» correspondiente.

4.º En el caso de que las cantidades que se suscriban excedan del importe que se ofrezca en suscripción se procederá a su prorrateo; quedarán exceptuadas del mismo las peticiones de cinco millones de pesetas nominales.

5.º Las cantidades que se obtengan de la suscripción de los pagarés serán aplicadas a una cuenta de depósito de la Agrupación de Acreedores, Operaciones del Tesoro.

6.º Los gastos de toda clase que origine la emisión y el importe de la amortización de los pagarés serán satisfechos por el Tesoro con cargo a la misma cuenta de depósito a que se refiere el apartado anterior, en la que se abonarán previamente el importe de los intereses y gastos con imputación a los créditos que determine este Ministerio.

7.º Para el reembolso de los pagarés sus poseedores deberán presentarlos en la Tesorería de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas a partir del día de su vencimiento, y su importe les será abonado por medio de un taón cruzado de cuenta corriente del Tesoro expedido a favor del titular del pagaré.

8.º Se autoriza a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas y administrativas que requiera la ejecución de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de diciembre de 1964 sobre calendario de fiestas locales consuetudinarias y recuperables en 1965.

Ilustrísimo señor:

Acordado para todo el territorio nacional en reunión del Consejo de Ministros de 11 de los corrientes el calendario de fiestas locales consuetudinarias y recuperables en 1965, se hace necesaria su publicación para general conocimiento y cumplimiento.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el calendario de fiestas locales consuetudinarias y recuperables para el año 1965, aprobado en Consejo de Ministros de 11 del actual y que figura en relación unida a esta Orden.

Segundo.—De considerarse necesaria la declaración de algu-